

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION No. 22

(28 de diciembre de 2000)

TEMA: En torno a la aplicación del Artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y si hay requerimiento de una licencia en Panamá, para una sociedad anónima Panameña, que se constituya para actuar como un Fondo de Inversión bajo las siguientes condiciones:

1. El administrador de los fondos no está en Panamá.
2. Las cuotas de Participación no serán ofrecidos a Panameños ni Residentes en la República de Panamá.
3. La promoción de los fondos no se efectuará desde la República de Panamá.

OPINION DEL SOLICITANTE: No se presenta opinión.

SOLICITANTE DE LA OPINION: ROBERTO LEWIS, ABOGADO, MORGAN & MORGAN.

POSICION DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES:

Tal como viene expuesta la interrogante, la Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades que le atribuye el artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante "Decreto Ley") expresa su posición administrativa en cuanto a la consulta interpuesta.

En primer lugar, esta Comisión estima necesario aclararle al solicitante que el término "Fondo de Inversión", tal y como viene expuesto en la consulta presentada, no está definido en el Decreto Ley, siendo el término "Sociedad de Inversión" el utilizado por la legislación nacional, y definido en el artículo No. 1 del Decreto Ley como *"toda persona jurídica, fideicomiso o arreglo contractual que, mediante la expedición y venta de sus propias cuotas de participación, se dedique al negocio de obtener dinero del público inversionista, a través de pagos únicos o periódicos, con el objeto de invertir y negociar, ya sea directamente o a través de administradores de inversión, en valores, divisas, metales e insumos, bienes inmuebles o cualesquiera otros bienes que determine la Comisión."* Una vez hecha esta aclaración, esbozamos nuestro criterio en cuanto al fondo de la consulta que nos ocupa.

Según el artículo No. 110 del Decreto Ley, la obligación de registrarse de una Sociedad de Inversión es aplicable bajo las siguientes premisas:

"(1) Las que por ofrecer públicamente sus cuotas de participación en la República de Panamá deben registrarse ante la Comisión Nacional de Valores con arreglo a lo establecido en el Título VI del presente Decreto Ley.

(2) Las que sean administradas en la República de Panamá o desde ésta, a menos que sean consideradas como sociedades de inversión privada según el Capítulo III de éste título."

El consultante expone que “*el administrador de los fondos no está* en Panamá*”, lo que podría interpretarse como un concepto de territorialidad limitado a lo que en la ubicación física se refiere. En este sentido, el artículo No.111 del Decreto Ley establece que una sociedad de inversión es considerada administrada en o desde la República de Panamá si se cumplen algunas de las siguientes circunstancias:

- “(1) Si la sociedad de inversión designa un administrador de inversiones en la República de Panamá.
- (2) Si el domicilio principal de la sociedad de inversión está ubicado en la República de Panamá, o el prospecto u otro material publicitario indica que está ubicado en la República de Panamá.
- (3) Si la sociedad de inversión designa un custodio en la República de Panamá.
- (4) Si la cantidad de directores necesaria para adoptar una resolución de junta directiva de la sociedad de inversión (o de fiduciarios o de apoderados con facultades similares) tiene su domicilio en la República de Panamá.” (sic)

Al confrontar la norma con los criterios señalados en la consulta y que se someten a nuestra consideración, es claro que en el caso planteado no hay requerimiento de registro ante la Comisión Nacional de Valores para una sociedad de inversión que no sea administrada en o desde la República de Panamá, de acuerdo a los criterios expuestos en el artículo No. 111 del Decreto Ley previamente citado, no ofrezca sus cuotas de participación a panameños ni residentes en la República de Panamá ni la promoción de la sociedad de inversión sea efectuada en o desde la República de Panamá.

Por último se le recuerda al solicitante de la opinión su obligación de presentar las consultas en cumplimiento a la forma que esta autoridad estableció en la Opinión No. 17 del 6 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24.168 de 25 de octubre de 2000.

Fundamento Legal: Artículo No. 1, 8, 110, 111 y c.c. del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Opinión No. 17 de 16 de octubre de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Fdo.

Roberto Brenes P.
Comisionado Vicepresidente

Fdo.

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado